Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 de Lomas de Zamora.

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.12.23 10:46:02 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, declaró su incompetencia para entender en el presente proceso iniciado por Elena Gasiorowski contra Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA), y dispuso que las actuaciones fueran enviadas a la justicia federal. Consideró que la resolución del caso requería un análisis sobre "la regularidad de la prestación del servicio público, ventilándose cuestiones en las que pudieran encontrarse vinculados derechos, obligaciones o prerrogativas inherentes a la explotación de aquel o a la interpretación de las normas federales que rigen".

A su turno, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora, no aceptó la competencia atribuida. En lo sustancial, entendió que en el caso se discute el *quantum* de la deuda contraída por la actora con la empresa demandada, por lo que la materia está regida por el derecho común.

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular mantuvo el criterio sustentado, y elevó las actuaciones a la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la parte actora deduce demanda contra AySA a fin de cuestionar el monto de la deuda de servicios de agua corriente que se le reclama respecto del inmueble ubicado en la calle Belgrano 2001 de la localidad de Banfield (Municipio de Lomas de Zamora). En lo sustancial, solicita que se practique una nueva liquidación ajustada a derecho y se le otorgue un plan de financiación acorde a su situación económica. Solicita, a su vez, el dictado de una medida cautelar de no innovar que ordene a la demandada a abstenerse de interrumpir el suministro del servicio por falta de pago.

Sobre esta base, considero que lo medular de la controversia planteada involucra –de modo principal– aspectos comerciales de la relación contractual entre la actora y la empresa AySA. La pretensión se circunscribe, a mi modo de ver, a un reclamo dinerario con fundamento prioritario en normas que integran el derecho común (Fallos: 324:4349, 330:133), sin que se advierta, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que sea necesario –esencial e ineludiblemente– interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal regulatorias del



servicio público de agua potable y desagües cloacales (ley 26.221 y sus normas reglamentarias).

Por otra parte, esta causa tampoco compete a la justicia federal en razón de las partes intervinientes, toda vez que AySA es una sociedad anónima constituida bajo el régimen de la ley 19.550, cuyo capital social está conformado por el Estado Nacional, con un aporte del noventa por ciento, y los ex trabajadores de Obras Sanitarias de la Nación adheridos al Programa de Propiedad Participada, en el restante diez por ciento (conf. arts. 1° y 2° del decreto 304/06, ratificado por la ley 26.100). Se trata, como se indicó en Fallos: 332:1143, de una sociedad de capitales mixtos (públicos y privados) y no exclusivamente estatal, a diferencia de lo que sucedía con la ex Obras Sanitarias de la Nación y, por ello, no resultan aplicables los precedentes de V.E. relativos a dicha empresa estatal para determinar el órgano judicial que debe entender cuando se planteen conflictos con la actual prestadora del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales en el área delimitada por el art. 1° del decreto citado.

Ello así, toda vez que la jurisdicción federal es un fuero de excepción y, al no constatarse en autos una causa específica que lo haga surgir, opino que el pleito debe proseguir su trámite ante la justicia local.

-III-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de diciembre de 2024.